

Artículo 15

Aparte de las situaciones de destino provisional a que se refiere el artículo 11, cada servicio competente de una de las dos Partes podrá poner a disposición de las unidades operativas de la otra Parte correspondiente de sus unidades, en virtud del artículo 9 del presente Convenio, o de los centros de cooperación policial o aduanera, uno o varios agentes por períodos inferiores a cuarenta y ocho horas según las necesidades relacionadas con un asunto particular. Esos agentes se someterán al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 8 y 11 del presente Convenio.

Artículo 16

Ambas Partes:

se comunicarán los organigramas y los directorios telefónicos de las unidades operativas de su zona fronteriza.

elaborarán un código simplificado para designar los lugares de comisión de las infracciones;

se intercambiarán sus publicaciones profesionales y organizarán una colaboración recíproca regular para la redacción de estas últimas.

Difundirán la información intercambiada en los centros de cooperación policial y aduanera de las unidades correspondientes.

Artículo 17

Las Partes impartirán una formación lingüística apropiada a aquellos agentes suyos que puedan prestar servicios en los centros de cooperación policial y aduanera y en las unidades correspondientes. Garantizarán la actualización de los conocimientos lingüísticos de los agentes cuyo destino en la zona fronteriza se confirme.

Artículo 18

Las Partes procederán a intercambios de personal en prácticas para familiarizar a sus agentes con las estructuras y prácticas de los servicios competentes de la otra Parte.

Artículo 19

Las Partes organizarán visitas recíprocas entre sus unidades correspondientes de la zona fronteriza.

Invitarán a agentes designados por la otra Parte a participar en sus seminarios profesionales y en otras modalidades de formación continua.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Convenio se entenderán dentro del marco y de los límites de los recursos presupuestarios de cada una de las Partes.

Artículo 21

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos por lo que a ella se refiere para la entrada en vigor del presente Convenio, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación.

El presente Convenio se concluye por un período de tiempo indefinido. No obstante, cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento con un prea-

viso de seis meses. Dicha denuncia no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes relacionados con proyectos emprendidos en el marco del presente Convenio.

En fe de lo cual, los representantes de ambas Partes, debidamente autorizados a esos efectos, firman el presente Convenio y estampan en él su sello.

Hecho en Blois el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en lenguas española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
«a.r.»

Jaime Mayor Oreja,
Ministro del Interior

Por la República Francesa,

Jean Pierre Chevènement,
Ministro del Interior

El presente Convenio entra en vigor el 1 de septiembre de 2003, primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de agosto de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

17640 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 2003.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, hecho en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, insertada en el Boletín Oficial del Estado núm. 153, de fecha 27 de junio de 2003 (Págs. 24811 a 24813), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 24811, primera columna, en el párrafo de identificación del Convenio, en la cuarta línea, donde dice: «... hecho "ad referendum" en Bruselas el 4 de diciembre de 2002.», debe decir: «... hecho "ad referendum" en Bruselas el 4 de diciembre de 2000.».

En la página 24811, segunda columna, preámbulo, segunda línea, donde dice: «... que conviene de manera prioritaria tanto la circulación...», debe decir: «... que conviene de manera prioritaria facilitar tanto la circulación...».

En la página 24813, primera columna, donde figuran los firmantes del Convenio, donde dice: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Asuntos Exteriores», debe decir: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Relaciones Exteriores».

17641 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra de nacionales de terceros Estados, hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 2003.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra